

PROCESO : REVISION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : No. 2017-00306-99

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la nueva notificación a la demandada aportada por la apoderada judicial de la parte actora, no se puede tener en cuenta por cuanto no cumple con lo contemplado en el Decreto 806/20 en cuanto no se acredita la entrega del correo tal como lo manda el art. 6 del Decreto 806/20 y como lo menciona la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, la demandada acerca escrito al Juzgado el 15 de febrero del año que cursa solicitando amparo de pobreza para que la represente dentro de esta demanda y lo hace bajo los parámetros del art. 151 y 152 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada del auto admisorio de la demanda desde la presentación del escrito el 15 de febrero de 2022 conforme lo manda el art. 301 del CGP y se accederá al amparo deprecado.

Por último, el demandante formula derecho de petición para que se le de información sobre el proceso, para ello, se le informa que a través de su apoderada judicial debe hacer las peticiones dentro del proceso por el derecho de postulación y en cuanto a la figura del derecho de petición, no es procedente formularlos dentro del trámite de procesos judiciales que se rigen por reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Sobre el punto, la apoderada judicial del actor-peticionario se le ha compartido el link del expediente en varias ocasiones, y por medio del cual puede acceder al interior del expediente para revisar las actuaciones que se adelanten en el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALLIDAD DE ARMENIA QUINDIO.

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la notificación a la demandada presentada por la apoderada judicial de la parte actora por falta de los requisitos legales.

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora LILIANA ZUÑIGA MARIN, conforme al art. 301 del CGP, desde el 15 de febrero de 2022, fecha en la cual presentó el escrito solicitando amparo de pobreza.

Compártasele el expediente a su correo electrónico: linaluci1986@gmail.com

TERCERO: Conceder AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora LILIANA ZUÑIGA MARIN, para que sea representada dentro de este proceso. Para ello, se designa al abogado JOHN NELVER RAMÍREZ GALLEGO con cédula de ciudadanía No. 89.008.818 y T.P. N° 224.332 del CSJ, como apoderado en amparo de pobreza de la demandada, a quien se le notificará su designación al correo electrónico: johnnelver@hotmail.com, reporta los siguientes datos de contacto cel. 3153176464.

Se deberá advertir que el cargo es de forzoso desempeño, el cual deberá manifestar su aceptación o de lo contrario presentar prueba del motivo que justifique su rechazo al mismo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación a través del Centro de servicios judiciales.

CUARTO: Suspender el término para contestar la demanda hasta cuando el apoderado nombrado en amparo de pobreza acepta el encargo. (inciso final art. 152 CGP)

QUINTO: Compartir el expediente nuevamente a la parte demandante advirtiéndole que desde el mismo link puede seguir consultando las actuaciones al interior del mismo.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 30-03-2022

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA